



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por el  
acto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja  
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a  
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los  
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 184.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Muñecas, agregado de Santa Maria de las Hoyas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 11 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1996

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La conveniencia de fomentar la implantación

de arbolado en las carreteras del Estado se empezó a sentir en España a mediados del siglo anterior, cuando se acometió con intensidad la construcción y la ordenada conservación de dichas vías. A partir de esta época, son numerosas las disposiciones encaminadas a la conservación del escaso arbolado existente entonces en las carreteras, y a incrementarlo, fomentando las nuevas plantaciones.

La dureza del clima en algunas regiones; la mala calidad del suelo en otras; la escasez o carencia de agua para el riego en los primeros años de crecimiento y la falta de cultura y de amor al árbol por parte de algunos usuarios y colindantes de los caminos, han sido y son causa de que el arbolado no prospere en la medida que fuera deseable, y que el moderno tráfico de las carreteras imperiosamente exige.

Se precisa dictar una disposición que recogiendo lo bueno de lo anteriormente legislado, tienda a fomentar en gran escala y por etapas las nuevas plantaciones en todos los caminos, exigiendo responsabilidades a los infractores de lo ordenado.

Por estas razones, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Obras públicas procederá a la implantación en gran escala del arbolado de las carreteras del Estado, así como a completar y mejorar el que hoy existe, redactando rápidamente un plan extensivo, por lo pronto, a los caminos nacionales, que deberán quedar totalmente repoblados en el plazo máximo de cinco años.

Sin perjuicio de esta preferencia, se deberán

extender las plantaciones a todos aquellos tramos de carreteras comarcales y locales en que por razones de situación, clima u otras circunstancias favorables resulte fácil y económica su implantación, especialmente en las proximidades de poblaciones y en las zonas de regadío.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales dedicarán a esta atención una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de caminos vecinales reciben del Estado, formulando los planes de repoblación de los referidos caminos, que deberán ser aprobados por las Jefaturas de Obras públicas.

Artículo tercero. En el caso de plantaciones en hilera, podrán colocarse una o más filas de árboles a cada lado del camino; disposición particularmente indicada cuando convenga contener con plantaciones los taludes de desmontes o terraplenes en terrenos flojos o movedizos.

Artículo cuarto. De la vigilancia del arbolado, además de los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado, en la forma que dispone el actual reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus agentes, la Guardia civil y el Cuerpo de Vigilantes de carreteras, en la forma que sus respectivos reglamentos determinen, los cuales auxiliarán a los Camineros y agentes municipales siempre que éstos lo demanden, procurando mantener su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto. Las Jefaturas de Obras públicas dispondrán oportunamente las limpiezas y podas del arbolado, así como las cortas de los árboles muertos o agotados por enfermedad, vejez o por otras causas. También ordenarán los trasplantes y cortas indispensables de aquellos que supongan estorbo o peligro para la carretera o el tránsito, así como de los que impidan los ensanches y modificaciones de los caminos; debiendo en tales casos reponer, en la nueva situación compatible con las reformas realizadas en la carretera, un número de árboles por lo menos igual al de los que hayan sido cortados o arrancados; siendo de aplicación a las cortas lo dispuesto en el Real decreto ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco para las podas, siempre que hayan sido previamente autorizados por la Dirección general de Caminos.

Artículo sexto. En los proyectos de nuevas carreteras y en los de modificaciones y mejoras de trazado, así como los de acondicionamiento de las actuales que tengan alguna importancia, se incluirán partidas alzadas, debidamente justi-

ficadas y que comprendan los gastos necesarios para la implantación del arbolado en el nuevo trozo o en el modificado. Dichos trabajos se harán siempre por administración, aun cuando la obra hubiese sido subastada, a cuyo efecto la citada partida no formará parte del presupuesto de contrata, y se librará a la Jefatura después de hecha la recepción provisional de la obra, una vez ratificado o rectificado su importe por el Ingeniero Jefe.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

El decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, y el reglamento para su aplicación, de treinta de Agosto siguiente, dictan las normas de auxilios que concede el Estado a los abastecimientos de aguas y saneamientos para los pueblos que no exceden de doce mil habitantes, ampliando las dotaciones que se precribían por el decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Pero para las ciudades con población superior al número de habitantes señalado en el párrafo anterior, no existe nada dispuesto, ni auxilio alguno del Estado, siendo notorio que la mayor parte de estas poblaciones de censo medio, carecen de agua, por no poder el Ayuntamiento absorber la totalidad de los gastos que ocasiona un abastecimiento y saneamiento de buenas condiciones modernas.

Es natural que los Ayuntamientos hagan el mayor esfuerzo a estos fines, y en algunos casos puede bastar la formación de una empresa de aguas para que por sí sola sostenga el gasto y financiación de la obra; pero no es frecuente que así sea en los pueblos inferiores a cincuenta mil habitantes, por la desproporción que existe entre el costo y la dotación para estos términos medios. Y atendiendo a estos frecuentes casos debe cooperar, aunque en menor cuantía el Erario público.

Por otra parte no hay inconveniente en atender lo que algunas Diputaciones han solicitado de este Ministerio, de ser ellas las que en representación de los pueblos o grupos de éstos, formulen los proyectos de abastecimiento y saneamiento.

miento, ejecuten las correspondientes obras y perciban, una vez terminadas éstas, la subvención que concede el vigente decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para los abastecimientos de agua y saneamientos de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes se concede un auxilio de un tercio del presupuesto para ser abonado por el Estado, con cargo al concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras públicas, con la limitación de que este auxilio no habrá de exceder de quinientas mil pesetas.

Los otros dos tercios del presupuesto serán sufragados por el Ayuntamiento, concediéndole para garantía de uno de esos tercios la exención de la décima de la contribución en el término municipal, y el resto, por la constitución de una empresa de abastecimiento de aguas y saneamiento con el canon por metro cúbico del suministro y por el servicio de saneamiento que se apruebe al efecto y que se consignará en el proyecto.

Artículo segundo. El Ayuntamiento hará la aportación de los manantiales con los ensayos necesarios para asegurar la calidad y cantidad de agua necesaria al abastecimiento y saneamiento.

El proyecto podrá ser formulado por el Ayuntamiento, habiendo de constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo a los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado y de servicios públicos que ejecuta el Ministerio de Obras públicas. En caso de que la Corporación municipal no pudiera hacerlo, serán llevados a cabo los proyectos por las Jefaturas de Aguas dependientes del Ministerio de Obras públicas.

En ambos casos, los proyectos deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras públicas, que solicitará del Gobierno la autorización para el crédito y la exención de la décima de la contribución indicada en el artículo primero,

Artículo tercero. Las poblaciones superiores a cincuenta mil habitantes realizarán este servicio a su total expensa.

Artículo cuarto. Para las poblaciones de menos de doce mil habitantes se aplicará el vigente decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y reglamento para su aplicación de treinta de Agosto del mismo año, con la única

modificación de que el abono del diez por ciento que corresponde pagar a los Ayuntamientos durante la ejecución de las obras pueda demorarse hasta el treinta y uno de Marzo del año siguiente al del comienzo de las mismas, a cuyo efecto deberá ser consignada la partida correspondiente en el presupuesto municipal ordinario del propio año.

Artículo quinto. Las Diputaciones provinciales podrán sustituir a los Ayuntamientos o grupos de Ayuntamientos comprendidos, tanto en el decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, como en éste, en cuanto se relaciona con la presentación de los correspondientes proyectos y la ejecución de las respectivas obras por su cuenta, abonándoseles por el Estado la subvención que en cada caso corresponda a la terminación de las mismas. Asimismo podrán sustituir en su cometido a las empresas de abastecimiento y saneamiento a que se refiere el artículo primero de este decreto.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

## CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Se pone en conocimiento de propietarios y entidades, que previo abono del importe fijado en las nuevas tarifas aprobadas por orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Mayo de 1944, se facilitan copias certificadas de planos parcelarios, certificaciones literales y otros documentos gráficos y literales de igual índole, en la Jefatura provincial de Catastro Topográfico Parcelario donde radica el archivo, a base de los documentos originales confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral, como oficina exclusiva autorizada para tal fin, pudiéndose hacer la petición directamente a la misma, sita en esta capital, calle Avenida Mariano Vicén, núm. 1, 3.º, o por conducto de los Secretarios de las Juntas periciales del municipio en que radiquen las propiedades rústicas.

Soria 14 de Agosto de 1944.—P. El Ingeniero Jefe provincial, Elías Royo Monedero. 1999

**Ayuntamientos**

TARDELCUENDE 1960

Don Santos Corredor Martínez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día 15 de los corrientes, por mayoría absoluta del número total de gestores que componen aquélla, acordó la municipalización, con carácter de monopolio, del servicio de electricidad de esta localidad para uso público y particular, por considerarlo así conveniente a los intereses municipales y del vecindario, sin necesidad de expropiación de ninguna clase para la realización de este servicio.

Se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 25 de Marzo de 1938, se abre información pública por quince días naturales, a la que sólo podrán acudir por escrito, y ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas, a cuyo particular interés afecte directa o especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones o entidades de interés público o general, y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Dado en Tardelcuende a 31 de Julio de 1944.  
—El Alcalde, Santos Corredor.

*Extracto del acuerdo del edicto que antecede*

1.º La conveniencia social y técnica de municipalizar, con carácter de monopolio, el servicio de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, particular y usos industriales dentro del casco de población de esta localidad, por considerarlo más beneficioso al municipio y más ventajoso a los usuarios.

2.º Que se publique extracto de este acuerdo en el *Boletín oficial de la provincia* y se abra una información pública en la forma prevenida en el decreto de 25 de Marzo del 938 y se continúe el procedimiento de trámite sustitutivo del *referendum*.

3.º Designar la Comisión, compuesta de dos Concejales y técnicos que redactará la correspondiente memoria, en la forma prevenida en el apartado b) del artículo 134 de la vigente ley Municipal. Cuya Comisión estará integrada por los siguientes señores Concejales: D. Daniel las Heras Sebastián, de la Comisión de Fomento; D. Raimundo Corredor Lafuente, de la Comisión de Hacienda; D. José María Barnola García, Ingeniero municipal; D. Pedro Soria Ransanz, Secretario Interventor del Ayuntamiento.

A quienes se les notificará esta designación y se les requerirá para que procedan a estudiar el problema y redactar la memoria, en que de una manera clara y precisa, se determinen los aspectos social, económico y financiero del servicio y

la conveniencia de municipalizarlo en esa triple apreciación.

4.º Que se expida certificación de este acuerdo, para unir al expediente incoado y continuarlo en legal forma, y que para llevar a cabo las gestiones necesarias, se autoriza a la Presidencia para que active todo lo necesario, reflejando esta actuación en el referido expediente administrativo.

Tardelcuende 31 de Julio de 1944.—El Alcalde, Santos Corredor.

PINILLA DEL CAMPO 1922

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 9.276'05 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en el Ministerio de Agricultura; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Pinilla del Campo 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, Hilario Gil.

HINOJOSA DEL CAMPO 1921

Existiendo paralizada en arcas de este municipio, procedentes del Pósito del mismo, 240'32 pesetas y 12.000 depositadas en la respectiva cuenta corriente del Banco de España, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento del ramo, fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura; advirtiéndoles que se concederán préstamos con garantía bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Hinojosa del Campo 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, Hipólito C.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Transferencias de crédito*Yanguas.  
Borjabad.

Sauquillo de Boñices.

*Suplementos de crédito*

Borjabad.

Sauquillo de Boñices.